



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00100-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)** promovido por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **ROSMARY ÁLVAREZ CABRERA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 18 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: YUDI LORENA TORRES VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.266 de Cali y T.P. 292.509 del C. S. de la J. Teléfono: 2614982 y 311 8752209. Correo electrónico: paniaguaibague@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada ROSMARY ÁLVAREZ CABRERA: ANGÉLICA MARÍA LEAL RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.466.690 de Ibagué y T.P. 214.216 del C. S. de la J. Dirección: Edificio Marazul oficina 302 de Ibagué. Teléfono: 318 7499689. Correo Electrónico: angelicaleal2010@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y ante la inobservancia del Despacho y de las partes de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se determinó que no existían excepciones previas o mixtas por resolver, ni se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que la curadora ad-litem de la demandada, señora Rosmary Álvarez Cabrera, contestó la demanda oportunamente y se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que el acto administrativo enjuiciado no se encuentra viciado de nulidad, como quiera que COLPENSIONES es la entidad competente para administrar los derechos pensionales de sus afiliados y beneficiarios y, por lo tanto, le correspondía definir la situación pensional de la señora Rosmary Álvarez Cabrera. Adicionalmente, porque el reconocimiento pensional efectuado a ésta última, se encuentra amparado en una orden de tutela soportada en jurisprudencia, situación que no ha sido desvirtuada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al referirse a los hechos la parte demandada señaló que, el **primero, segundo y sexto, son ciertos**; que el **tercero, séptimo y octavo no le constan**; que el **cuarto no es cierto**; y que, las manifestaciones contenidas en el numeral **quinto no constituyen hechos**.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La apoderada de la Entidad demandante manifiesta que, mediante las Resoluciones Nos. 5100 del 30 de agosto de 2005, 3278 del 17 de abril de 2008 y 000848 del 13 de mayo de 2008, el extinto Instituto de los Seguros Sociales le negó la pensión de sobreviviente a la señora Rosmary Álvarez Cabrera, en calidad de beneficiaria del causante Félix Arturo Martínez y, luego de dicho trámite, la hoy demandada no volvió a adelantar procedimiento alguno para obtener ese reconocimiento pensional.

Indica que 10 años después de esa negativa, la señora Álvarez Cabrera promovió una acción de tutela en la que solicitó que se condenara a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del señor Martínez y, como consecuencia de dicha acción constitucional, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura (Valle del C.) tuvo en cuenta dos declaraciones extrajudicio aportadas junto con la tutela y desconoció los requisitos generales de este tipo de acciones constitucionales, tales como la inmediatez y la subsidiariedad, y, a través de fallo del 20 de noviembre de 2017, amparó los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la señora Rosmary y le ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas expidiera un nuevo acto administrativo en el que reconociera una pensión de sobrevivientes de manera definitiva a favor de la accionante, en su calidad de compañera permanente del señor Félix Arturo Martínez, a partir del 13 de noviembre de 2004 y que procediera a incluirla en nómina en el término máximo de 30 días calendario.

Igualmente señala que, en el mismo fallo de tutela, se le ordenó a COLPENSIONES que pagara los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de noviembre de 2004 y hasta cuando se efectuara el pago de la prestación y realizara la indexación de las sumas reconocidas a partir de la misma fecha.

Refiere que COLPENSIONES impugnó el anterior fallo de tutela aduciendo que se desconocía el domicilio de la señora Rosmary Álvarez Cabrera para la imposición de dicha acción, pues

de acuerdo con las bases de datos del SISBEN, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Registro Único de Afiliación RUAF, su domicilio estaba ubicado en el Municipio de Guayabal (Tol.) y no en el departamento del Valle del Cauca.

Así mismo manifiesta que, en dicho recurso, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó que se evitara un detrimento patrimonial y se aplicará un fallo de la H. Corte Suprema de Justicia que había sido proferido en un caso análogo al de la señora Rosmary Álvarez Cabrera, en donde un juzgado emitió una orden de pago irregular de una pensión de sobrevivientes y dicha decisión fue modulada en consulta por la aludida Corporación que dispuso el reconocimiento de esa prestación sólo de manera transitoria atendiendo a que la existencia del derecho debía ser discutida ante la jurisdicción ordinaria y, adicionalmente, se hizo énfasis sobre la improcedencia en el reconocimiento concomitante de intereses moratorios e indexación, debido a que esas erogaciones constituyen un pago doble por el mismo concepto, resultando incompatibles.

Añade que la anterior impugnación fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del C.), el cual decidió modificar el fallo de primera instancia en el sentido de indicar que, el reconocimiento de las mesadas retroactivas a favor de la señora Álvarez Cabrera debía efectuarse a partir del 08 de noviembre de 2014, en virtud de la prescripción trienal, fecha desde la cual también se deberían reconocer los intereses moratorios y la indexación.

Es así como, la apoderada de la demandante expresa igualmente que, durante el interregno del trámite de esa acción de tutela, COLPENSIONES inició una investigación administrativa con el fin de corroborar la convivencia entre el causante Félix Arturo Martínez y la señora Rosmary Álvarez Cabrera, la cual culminó el día 16 de enero de 2018 y permitió determinar, de acuerdo con la información verificada, el cotejo de la documentación, las entrevistas realizadas y el trabajo de campo que, el señor Martínez y la señora Álvarez Cabrera no convivieron en calidad de esposos, ni como pareja permanente.

Se estableció que el señor Martínez y la señora Álvarez Cabrera tuvieron una relación por conveniencia, en donde ella cuidó de la salud del causante y le ayudó con sus trámites personales y, a cambio, él le brindaba una retribución en dinero, le ayudaba con las necesidades económicas de sus hijos y aportaba dinero para el arriendo y la alimentación en la casa en la que vivían junto con la familia de Rosmary compuesta por sus padres y sus hijos; sin embargo, el causante siempre tuvo su propia habitación en la casa.

Añade que, en vista del fallo de tutela, la Administradora Colombiana de Pensiones expidió la Resolución SUB 65700 del 09 de marzo de 2018, por medio de la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosmary Álvarez Cabrera a partir del 08 de noviembre de 2014 en cuantía inicial de \$616.000 y con un retroactivo por valor de \$46.263.229.

En virtud de lo anterior, la parte demandante afirma que, la adopción de decisiones por parte de las autoridades sin estar legalmente facultadas para ello, generan actuaciones administrativas viciadas que conllevan a la nulidad de los actos administrativos, de tal suerte que es deber de las autoridades administrativas o judiciales evitar la ejecución de atribuciones que se encuentran en cabeza de otra entidad.

Dicho esto, la Entidad asegura que en el presente caso la demandada no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, como se ordenó en la acción de tutela, porque no

se demostró la convivencia entre ésta y el causante y, por el contrario, lo que se determinó es que la señora Rosmary simplemente apoyó al señor Felix Arturo por un término de 4 años, sin ninguna intención de hacer vida marital.

Advierte que el juez de tutela no es el natural ni el competente para determinar la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes, salvo que esté demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se presentó en este caso porque la señora Rosmary cuenta con 44 años de edad y el causante falleció hace más de 13 años, por lo que es evidente que ella no se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

- Por su parte, la apoderada judicial de la demandada expresa que, el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad porque fue expedido por la Entidad competente para ello y el mismo está soportado en una orden de tutela que se fundamentó en basta jurisprudencia que da cuenta de la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Aunado a lo anterior, la demandada indica que, en el plenario no está acreditado que la Entidad demandante hubiese efectuado pagos a favor de la señora Rosmary Álvarez Cabrera, ni que ésta los hubiese recibido, de tal suerte que la demanda se basa en simples afirmaciones carentes de soportes probatorios.

Advirtió que, si bien en los años 2005 y 2008 la Administradora Colombiana de Pensiones negó el reconocimiento pensional solicitado por la señora Rosmary Álvarez Cabrera, lo cierto es que esa negativa no constituye cosa juzgada y, por lo tanto, no limita la posibilidad de que ella como beneficiaria persiga el reconocimiento de su derecho a través de los mecanismos judiciales.

De otro lado, la parte demandada señala que la señora Álvarez Cabrera no fue notificada de la investigación administrativa que estaba adelantando COLPENSIONES para revocar su derecho pensional, lo cual constituye una violación a su derecho fundamental al debido proceso porque ella no contó con la oportunidad de contradecir las manifestaciones que realizaron los investigadores.

Asegura que se encuentra acreditado que la demandada reunía los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, pues en el trámite de la acción de tutela, el juzgador amparándose en diferentes medios de prueba, logró establecer que la señora Álvarez Cabrera reunía las condiciones de familiaridad y convivencia exigidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, situación que a la fecha no ha sido desvirtuada por la Entidad demandante.

Recuerda que el fallo de tutela se fundó en las declaraciones de los señores Severo Antonio Galvez Rodríguez y Jesús María Taborda y que a la fecha no existe decisión judicial que declare la falsedad de las mismas ni ningún tipo de denuncia penal en contra de la señora Álvarez Cabrera por falsedad, lo que quiere decir que lo consignado en esas declaraciones es veraz de acuerdo a la presunción constitucional de buena fe.

Asevera que lo que se evidencia en la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES, es que en las labores de campo no se lograron obtener las declaraciones de la beneficiaria de la pensión, ni de los señores Severo Antonio Galvez Rodríguez y Jesús María Taborda, cuyas declaraciones extraproceso dieron lugar al reconocimiento pensional, las cuales, a su vez, siguen gozando de plena validez y, por el contrario, lo que si quedó claro

es que la señora Álvarez Cabrera convivió con el pensionado, lo ayudó en el cuidado de su salud, lo acompañaba a sus citas médicas, le hacía los trámites personales, se encargaba del cuidado de su ropa y, a cambio de eso, el señor Martínez le brindaba colaboración económica, situación que se mantuvo por más de 20 años. Adicionalmente, se estableció que, luego de la muerte del causante, la hoy demandada quedó desprovista de recursos para solventar sus necesidades, situación que desconoce los postulados del Estado Social de Derecho y la filosofía de la pensión de sobrevivientes a favor del compañero supérstite, pues de acuerdo con la jurisprudencia, el propósito perseguido por la Ley al establecer este tipo de prestación es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su fallecimiento.

Destaca que la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga; en consecuencia señala que, en este caso, la señora Álvarez Cabrera logró demostrar a través de una acción constitucional, los presupuestos necesarios para hacerse acreedora a una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Félix Arturo Martínez y de manera concreta acreditó la convivencia con el pensionado, entendida esta como el auxilio mutuo, es decir, el acompañamiento espiritual permanente, el apoyo económico y la vida en común, situación que no ha sido desvirtuada por COLPENSIONES.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 65700 del 09 de marzo de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosmary Álvarez Cabrera en calidad de beneficiaria del señor Félix Arturo Martínez.
2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora Rosmary Álvarez Cabrera que reintegre a favor de COLPENSIONES los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de su inclusión en nómina de pensionados en virtud de la Resolución SUB 65700 del 09 de marzo de 2018 y hasta que se declare la nulidad de dicho acto administrativo y de los valores producto del reconocimiento ordenado en el mismo.
3. Condenar a la demandada al pago de la indexación e intereses a que haya lugar según el caso.

Sin manifestaciones de las partes sobre el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinó que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consistía en *determinar si la Resolución SUB 65700 del 09 de marzo de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Rosmary Álvarez Cabrera, en virtud de una acción de tutela, se encuentra viciada de nulidad por cuanto la demandada*

y beneficiaria de dicha prestación no cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para acceder a dicho reconocimiento y si, en tal sentido, hay lugar a condenarla al reintegro de los valores que ha percibido por tal concepto.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos, decisión que se notificó en estrados.

CONCILIACIÓN

La curadora manifestó que no le había sido posible contactar a la señora Álvarez Cabrera por lo que no tenía ninguna fórmula conciliatoria que proponer a la parte demandante, razón por la cual se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a que las formuladas ya fueron decididas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 9 a 62 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta que lleva del mismo nombre y que hacen parte del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, ROSMARY ÁLVAREZ CABRERA:

1. DOCUMENTALES A OFICIAR

- Por secretaría ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura (Valle del Cauca), para que dicha dependencia, en el término máximo de 10 días, allegue con destino a este cartulario copia integral del expediente identificado con el radicado No. 76109310300220170015300, correspondiente a la acción de tutela promovida por la señora Rosmary Álvarez Cabrera, identificada con la C.C. No. 35.529.233 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la que se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Niéguese por inútil la prueba solicitada por la parte demandada tendiente a que se oficie a la Entidad demandante para que remita un informe mediante el cual se especifique si la

investigación administrativa adelantada a través de la contratista COSINTE – RM Nit. 900.947.022-1, que inició el 11 de enero de 2018 y culminó el día 16 del mismo mes y año, fue notificada a la señora Rosmary Álvarez Cabrera, a través de los mecanismos de notificación previstos en el C.P.A.C.A. y si se puso en conocimiento de ella el resultado de dicha investigación. Lo anterior, por cuanto como lo señala la demanda y el escrito por medio del cual la mentada Empresa contratista reportó los resultados de dicha investigación, no se pudo establecer comunicación con la señora Álvarez Cabrera, ni se logró establecer su paradero y todos los esfuerzos por ubicarla fueron infructuosos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

Atendiendo a que en el presente asunto sólo había prueba documental pendiente por practicar, se preguntó a las partes si estaban de acuerdo con que una vez se allegara la misma, se incorporara y se corra traslado de ésta por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia, manifestación frente a la cual dijeron estar de acuerdo, por lo que así se dispuso, al igual que correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del señor agente del ministerio público.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS

Finalmente, se dio por terminada la presente audiencia, siendo las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita. Acta y grabación que podrían ser consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada a las partes en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2374210d8755f9092857393bdecf1169922599de1f81d3fe648a319c430f70**

Documento generado en 21/04/2022 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>